



ACTUARÍA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

**INCIDENTISTA:** DIPUTADO RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**ACTO IMPUGNADO:** "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).-----

En el Expedientillo con número de clave **TEEC/EXP/6/2022/INC**, formado con el escrito del Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán, de fecha 17 de agosto de 2022, con el asunto: "Se interpone Escrito de Excitativa de Justicia sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto con fecha 11 de agosto de 2022" (*sic*); presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día de hoy dieciocho de agosto del año en curso a las 10:47 horas. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó una **sentencia incidental** con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia incidental de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós**, constante de catorce páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario por Ministerio de Ley del Tribunal  
Electoral del Estado de Campeche





**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEC/EXP/6/2022/INC.**

**INCIDENTISTA: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ACTO IMPUGNADO: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. ....**

**SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la excitativa de justicia promovida por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra de la presunta omisión de este Tribunal Electoral de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto con fechas once y quince de agosto del presente año en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). ....**



**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Acto impugnado.** El nueve de agosto, durante la primera sesión de pleno del primer periodo extraordinario, el Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto por el que se expidió el "REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). -----

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** -----

b) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha once de agosto, Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, envió al correo institucional de este Tribunal Electoral local un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), el cual fue recepcionado con fecha quince de agosto, al ser inhábiles los días doce, trece y catorce de agosto<sup>1</sup>. También, con fecha quince de agosto, dicho medio de impugnación fue presentado por el propio actor de manera física ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local. -----

c) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el dieciséis de agosto, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/6/2022 y se remitió a la autoridad señalada como responsable, esto es al Honorable Congreso del Estado de Campeche, a fin de ésta última realice el trámite legal que corresponde y que describen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho

<sup>1</sup>Consultable en los siguientes enlaces:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/Acta-17-2022-administrativa-11-08-2022.pdf>

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/06/TEEC-Calendario-Oficial-2022-23-06-2022.pdf>

y

2



medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable. -----

d) **Solicitud de excitativa de justicia.** El dieciocho de agosto, Ricardo Miguel Medina Farfán, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral una solicitud de excitativa de justicia, en contra de la presunta omisión de esta autoridad jurisdiccional de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*). -----

e) **Apertura del incidente y turno a ponencia.** Por auto de dieciocho de agosto, se acordó integrar el cuaderno incidental número TEEC/EXP/6/2022/INC, formado con motivo del incidente de excitativa de justicia, derivado del expedientillo TEEC/EXP/6/2022, y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales correspondientes.-----

f) **Recepción, radicación y solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha diecinueve de agosto, se tuvo por recibido y radicado el cuaderno incidental identificado con el número TEEC/EXP/6/2022/INC en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. -----

g) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha diecinueve de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día veintidós de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una excitativa de justicia para la resolución de un expedientillo formado con motivo de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por un Diputado del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARENCIAS DE LAS Y



LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). -----

Lo anterior es así, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, al ser competencia de este tribunal electoral el análisis de lo conducente en el asunto principal, también lo es, para resolver este incidente. -----

De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, se debe resolver a través de una resolución incidental, ello, con fundamento en los artículos 631, 633, fracción III, 634, 638, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**SEGUNDO. Marco normativo.** -----

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita. -----

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."



que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. -----

En ese tenor, el más Alto Tribunal<sup>3</sup> estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de **justicia pronta** resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia de las y los juzgadores para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes. -----

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional realiza los procedimientos descritos en la ley para no dejar en estado de indefensión a las partes en conflicto o estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia. -----

Ello, se relaciona también con el principio de **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. -----

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada. ---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



Incluso en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal. -----

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas. - -

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado<sup>4</sup> que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes: -----

1. **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos. -----
2. **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia<sup>5</sup>. -----
3. **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo. -

<sup>4</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

<sup>5</sup> Caso Genie Lacayo vs Honduras.



**TERCERO. Estudio de la excitativa de justicia. -----**

**I.- Cuestión previa. -----**

En el caso concreto, el incidentista solicita a este órgano jurisdiccional electoral se pronuncie respecto a la presunta omisión de este tribunal electoral de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido ante esta instancia en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*). -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en su línea jurisprudencial que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto imponer a los integrantes de un colegiado, particularmente, a juzgadores y magistraturas que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente. -----

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son: -----

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma. -----
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado trascurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda. -----
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal<sup>6</sup>. -----

En el mismo sentido, la Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo

<sup>6</sup> SUP-JDC-75/2019. Incidente de excitativa de justicia.

7





que, en principio, la petición formulada por el Diputado promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa electoral vigente.<sup>7</sup> - - -

Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de este Tribunal Electoral local de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido ante esta instancia en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*). - - - - -

Como se ha anotado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma. - - - - -

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que este Tribunal Electoral local debe atender en colegiado la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional. - - - - -

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegiado, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales. - - - - -

**II.- Caso concreto.** - - - - -

De la lectura integral del escrito por el cual el actor promueve el presente incidente, se advierte que alega la presunta omisión de este Tribunal Electoral local de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que promovió en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*), los días once y quince de agosto, de manera electrónica y física respectivamente. - - - - -

<sup>7</sup> SUP-JDC-75/2019. Incidente de excitativa de justicia.



También, en sus puntos petitorios solicita dar trámite urgente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de referencia y determinar el dictado de medidas cautelares por existir peligro de demora y se convierta en un asunto sin posible reparación. -----

En primer término, conviene precisar que los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 642, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen las reglas de tramitación comunes aplicables a los medios de impugnación, sin que de su contenido se advierta que se faculte a este órgano jurisdiccional electoral local a dejar de cumplir con algunas de las actuaciones propias del trámite de los medios de impugnación que exigen los artículos citados. -----

Por el contrario, de manera particular el artículo 667 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **el Tribunal Electoral debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, bajo atento oficio en el que consigne la fecha y hora de su presentación, a la autoridad que haya emitido tal acto o resolución.** -----

Además y de manera expresa, el artículo 668 de la referida ley electoral local, establece que el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 666 y 667, será motivo de sanción. -----

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión de este Tribunal Electoral local de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con fechas once y quince de agosto del presente año en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*), se advierte que este órgano jurisdiccional electoral local ha desplegado las actuaciones legales correspondientes para la correcta integración y tramitación del expediente, atendiendo el juicio de la ciudadanía presentado por el actor, así como el escrito de excitativa de justicia, como a continuación se reseña: -----



FECHA	ACTUACIÓN
11 de agosto de 2022 16:24 horas	El actor presentó ante el correo institucional de este Tribunal Electoral local un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
15 de agosto de 2022 10:50 horas	Se recepcionó dicho medio de impugnación con fecha quince de agosto, al ser inhábiles los días doce, trece y catorce de agosto <sup>9</sup> .
15 de agosto de 2022 12:06 horas	El actor presentó de nueva cuenta el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local.
16 de agosto de 2022 12:50 horas	La Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley y Encargada del Despacho de la Presidencia, emitió un acuerdo donde se tuvieron por recibidos los escritos de fechas once y quince de agosto, presentados por el actor. Así mismo, ordenó la integración del expedientillo TEEC/EXP/6/2022, y toda vez que la documentación (electrónica y física) del medio de impugnación fueron presentados directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable, requirió al Honorable Congreso del Estado de Campeche a fin de que realice la publicitación del medio de impugnación, remita el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado -en caso de haberlo-, así como el medio de impugnación original y documentación adjunta, lo anterior en estricto apego al procedimiento establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
16 de agosto de 2022 13:25 horas	El actuario por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notificó por oficio el acuerdo de referencia a la autoridad responsable.
18 de agosto de 2022 10:47 horas	El actor presentó escrito ante la Oficialía de Parte de este tribunal electoral, a fin de promover incidente de excitativa de justicia (que ahora se resuelve).
18 de agosto de 2022 13:30 horas	La Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEEC/EXP/6/2022/INC, formado con

Consultable en los siguientes enlaces:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/Acta-17-2022-administrativa-11-08-2022.pdf>

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/06/TEEC-Calendario-Oficial-2022-23-06-2022.pdf>

y

10



	motivo incidente de excitativa de justicia, derivado del expedientillo TEEC/EXP/6/2022, y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales correspondientes.
19 de agosto de 2022 13:20 horas	La Magistrada Instructora por ministerio de ley, acordó tener por recibido el incidente de referencia y lo radicó en su ponencia para los efectos legales correspondientes. Igualmente, solicitó fijar fecha y hora para resolver el proyecto de resolución incidental respectivo.
19 de agosto de 2022 14:40 horas	La Magistrada Presidenta emitió un acuerdo en el que fijo fecha y hora para sesionar en pleno el incidente de excitativa de justicia señalado al rubro.

De la tabla precedente, se observa que todas las actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional electoral local tienen como finalidad atender puntualmente todas las peticiones planteadas por el actor en su demanda y escrito de excitativa de justicia, así como allegarse de la documentación vinculada con el medio de impugnación, en particular destacan las siguientes: -----

- El promovente presentó su demanda directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley y Encargada del Despacho de la Presidencia al advertir que no se había realizado la tramitación necesaria del medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, requirió al Honorable Congreso del Estado de Campeche a fin de que éste, como autoridad que emitió el acto reclamado, realice la publicitación del medio de impugnación, remita el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado -en caso de haberlo-, así como el medio de impugnación original y documentación adjunta, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- El actor promovió incidente de excitativa de justicia (que ahora se resuelve), en el que alegó la presunta omisión de este Tribunal Electoral local de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que interpuso con fechas once y quince de agosto del presente año en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE



CAMPECHE" (*sic*), por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el cuaderno incidental respectivo y lo turnó a la Magistrada por ministerio de ley para su resolución, quien actuando como instructora acordó tener por recibido y radicado en su ponencia el presente incidente y solicitó fijar fecha y hora para la aprobación del proyecto de resolución incidental correspondiente. -----

En consecuencia, resulta evidente que no existió inactividad en la integración y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán. -----

Cabe hacer mención, que el medio de impugnación interpuesto por el actor fue notificado el día dieciséis de agosto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable tiene la obligación de hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un **plazo de setenta y dos horas**, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, lo anterior con la finalidad de que puedan comparecer terceros interesados. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve de agosto. -----

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 672 del ordenamiento legal en cita, la autoridad responsable **cuenta con cuarenta y ocho horas** siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 666, para remitir el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado en caso de haberlo, así como el medio de impugnación original y documentación adjunta. Dicho plazo transcurre del veintidós al veintitrés de agosto, es decir, después de la emisión de la presente resolución incidental. -----

Por tanto, a la fecha de la emisión de la presente resolución incidental, la autoridad responsable, aún se encuentra oportunamente en tiempo para la remisión de la documentación a que se refiere expresamente el artículo 672 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Es importante destacar, que a la presente fecha, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido con fechas once y quince de agosto del presente año en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*), por Ricardo Miguel Medina Farfán, aún no ha sido turnado a una magistratura de este Tribunal Electoral para realizar su debida integración y sustanciación, ya que la autoridad responsable



no lo ha remitido para la debida integración del expediente y asignación de número respectivo, ya que como se asentado reiteradamente aún se encuentra en tiempo para remitirlo. -----

Lo anterior, no se trata de meros formalismos, sino de las actuaciones propias y legales del trámite del medio de impugnación que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 642, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y que esta autoridad jurisdiccional no puede, ni debe desatender. -----

Ahora bien, con respecto a la solicitud del actor de dar trámite urgente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de referencia y determinar el dictado de medidas cautelares por existir peligro de demora y se convierta en un asunto sin posible reparación, es de señalarse que la complejidad de un medio de impugnación, así como la determinación de dictar o no medidas cautelares es una cuestión que escapa al pronunciamiento incidental que nos ocupa, ya que atañe al fondo del asunto de un expediente que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, aún no se ha integrado, dado que la autoridad responsable se encuentra en tiempo para remitirlo de acuerdo a lo previsto legalmente en el artículo 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En atención a lo expuesto, resulta infundado el planteamiento del incidentista relacionado con la supuesta omisión de este tribunal electoral de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Ricardo Miguel Medina Farfán, en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). -----

En consecuencia, este Tribunal Electoral, -----

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el incidente de excitativa de justicia promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán. -----


**Notifíquese** personalmente y/o vía correo electrónico al actor, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**-----

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE.**

  
**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintidós de agosto de dos mil veintidós) se turnan los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- Conste.-----